



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

36052/2024

SENTENCIA DEFINITIVA

CEJAS ALICIA LUJAN c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

Buenos Aires, .- CAP

Y VISTAS:

Estas actuaciones en estado de dictar sentencia de las que,

RESULTA:

La parte actora promueve demanda contra la ANSeS, solicitando el reajuste de su haber, así como el pago de las diferencias retroactivas adeudadas por tal concepto, con más sus intereses. Solicita se recalcule aquél conforme a la ley 24.016, régimen que le sería aplicable. Expone los fundamentos de su pretensión, cita jurisprudencia, funda su derecho, ofrece prueba, plantea las inconstitucionalidades que menciona en el escrito de inicio y formula la reserva del caso federal.

Previa notificación fiscal, se corre traslado de la demanda a la accionada, quien responde la misma solicitando su desestimación. Argumenta su improcedencia, opone la excepción de prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037, ofrece prueba, funda su derecho y plantea la reserva del caso federal.

Declarada la causa concluida para definitiva, resolución que fuera debidamente notificada y consentida por ambas partes, pasan los autos a sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Cabe advertir que toda vez que las partes han consentido el llamamiento de autos, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieren podido alegarse en la etapa procesal oportuna.



De las constancias acompañadas surge que la actora obtuvo su beneficio jubilatorio de acuerdo a las disposiciones de la ley 24.241- DOCENTE, acreditando servicios dependientes a partir del 01-02-2016; abonándosele el Suplemento especial docente.

Por otra parte, el reclamo administrativo de reajuste de haberes respecto la cuestión debatida, que dio lugar a la resolución que se impugna en autos fue efectuado el **14-06-2024**.

Que conforme surge de lo actuado en sede administrativa, las tareas desarrolladas por la actora, se encuentran contempladas en el art. 1 de la ley 24.016. Por ello, considero que el reclamo de autos debe prosperar.

El régimen en cuestión disponía que el beneficio debía liquidarse de conformidad al 82% móvil de la remuneración correspondiente, al último cargo en actividad y sobre ese monto el 70% para el caso de las pensiones (Conf. art. 4 de la ley 24.016).

Cabe destacar, que si bien la ley 23.895 fue derogada por el art. 11 de la ley 23.966 a partir del 31 de diciembre de 1991, dicha derogación no alcanzó tener efecto jurídico alguno, pues a partir de esa fecha entró en vigencia la ley 24.016, que reimplantó el sistema establecido por la ley 23.895, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 4 de la ley 24.019, debiendo dilucidarse la procedencia o no de la diferencia de haberes que afirma padecer, en el marco de la ley mencionada, toda vez que es principio general que en materia previsional el derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición en contrario, por la ley vigente al momento de producirse el hecho generador del beneficio, esto es la ley vigente al momento del cese o del fallecimiento del afiliado.

El cuestionamiento radica en la percepción del 82% del salario de actividad con lo establece dicha ley 24.016.

II.- Situaciones como la de autos ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del más Alto Tribunal. En efecto, en la causa "Gemelli, Esther Noemí c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad" sent. del 28/7/05, Fallos: 328:2829, se ha dicho que la ley 24.241 no contiene cláusula alguna que modifique o extinga a la ley 24.016. La ley 24.241





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

prevé en su art. 191 que "A los efectos de la interpretación de la presente ley, debe estarse a lo siguiente: a) Las normas que no fueran expresamente derogadas mantienen su plena vigencia."

También se sostuvo que la ley 24.463 tampoco deroga expresamente el estatuto aplicable a los docentes, habida cuenta de que vino sólo a reformar el sistema establecido por la ley 24.2241, sin afectar a otros regímenes especiales y autónomos, los cuales se mantienen plenamente vigentes, como el que rige la causa. Por otra parte, tal interpretación contraría el principio según el cual la ley general no deroga a la ley especial anterior salvo expresa abrogación o manifiesta incompatibilidad, situación que no se configura en el caso (Fallos: 305:353; 315:1274).

Que, en consecuencia, es dable afirmar que el régimen jubilatorio de la ley 24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características, entre las que se encuentra su pauta de movilidad.

El criterio anterior fue sostenido por el tribunal cimero en las causas "García, Ana Esther c/ ANSeS s/ reajustes varios", sent. del 28/7/05- Fallos: 328:2824 y "Santi, Juana Francisca c/ ANSeS s/ reajustes varios", sent. del 20/12/05- Fallos: 328:4710, respectivamente –entre muchos otros-, donde el mismo tribunal agregó que por la ley 24.016 citada y su reglamentación por el decreto 473/92, han sido nuevamente organizados los beneficios para el referido ámbito docente y también han sido garantizados los mecanismos de adecuación de las jubilaciones otorgadas, y que dicha normativa prescribe que el haber de pasividad del personal docente será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual del cargo que tuviera asignado al momento del cese en el servicio, y que sólo por excepción y por el lapso de cinco años -a partir de su promulgación- los montos móviles de las jubilaciones y pensiones debían ser del 70% (art. 9), en concordancia con lo oportunamente normado por el art. 4 de la ley 24.019.

Por ello, se ordena reencuadrar y practicar el reajuste de su beneficio jubilatorio de acuerdo a las disposiciones de la ley 24.016.



III.- En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463, en el caso de autos el mismo deviene inaplicable, toda vez que el mismo tiene injerencia en el régimen general y no en uno especial como lo es el que instituye la ley 24.016 que aquí se debe aplicar.

Respecto a las restantes inconstitucionalidades planteadas, cabe tener presente que "...la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, o de alguna de sus partes, constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada "ultima ratio" del orden jurídico, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas con los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, resultando procedente únicamente cuando la repugnancia de la norma con la Constitución sea manifiesta, clara e indudable" (conf. C.S.J.N. "Pupelis, María Cristina y otros", sent. del 14/5/91, Fallos: 314:424; idem, "Bruno Hnos. S.C. y otro", sent. del 12/05/92, Fallos: 315:9230; C.F.S.S., Sala I, "Francalancia, Ernesto c/ ANSeS", sent. int. 45.475 del 29/12/97). Por ello, y toda vez que en este estadio procesal no surgen configurados agravios que justifiquen apartarse de la normativa cuyo desplazamiento se intenta, no corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de las restantes normas mencionadas en el escrito de inicio.

IV.- GANANCIAS: Respecto al impuesto a las ganancias, dado que subsiste la omisión del Congreso de la Nación señalada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "García María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" (sentencia del 26.MAR.2019; v. considerandos 20, 23 y 24 y punto II de la parte dispositiva del fallo), estimo que debe estarse al criterio sustentado por el Alto Tribunal de la Nación en dicho precedente y declarar exentas de dicha retención a las retroactividades que surjan en favor de la parte actora.

V.- Finalmente, respecto de la excepción de prescripción, corresponde su admisión con relación a los créditos originados con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

anterioridad a los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo de reajuste de haberes y/o, en su caso, al dictado de la resolución denegatoria de reajuste de haberes (conf. art. 82 de la ley 18.037), salvo que no hubiera transcurrido los dos años de plazo entre la resolución otorgante de la prestación y su primer reclamo de reajuste de haberes de conformidad con lo dispuesto por el Alto Tribunal in re “Alonso, Juan José c/ ANSeS s/ reajustes varios” (*Corte Suprema de Justicia de la Nación, A.2300.XXXVIII, 4/9/07.*) donde corresponde su rechazo.-

VI.- Respecto de las costas, cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “MORALES, BLANCA AZUCENA c/ ANSES s/ IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO”, Exp. N° FCR 021049166/2011/CS001, sentencia de fecha 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24.463, corresponde imponer las mismas a la parte demandada.

Por lo expuesto, RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta, ordenar el reencuadre del beneficio jubilatorio de la parte actora en el régimen de la ley 24.016 y el reajuste de sus haberes de acuerdo a lo dispuesto en el art. 4° de la citada ley.

2) Admitir la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

3) Ordenar pagar a favor de la actora en el plazo previsto en el art. 22 de la ley 24.463 –modificado por la ley 26.153–, desde los dos años previos al reclamo administrativo (es decir desde el **14-03-22**), las retroactividades que resulten de practicar la liquidación definitiva, sin perjuicio de descontar lo percibido por el Decreto 137/05, todo ello con más sus intereses que deberán calcularse desde que cada suma fuere debida y hasta su efectivo pago, conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN “Spitale, Josefa Elida”, sent. del 14/9/04, en Fallos 327:3721).



4) Respecto a las diferencias emergentes de la liquidación a practicarse con más sus intereses deberán tenerse en cuenta, en su caso, las disposiciones de las leyes 23.982, 24.130, 25.344, 25.565, 25.725, 25.827, 26.175, 26.198 y 26.337, según sea la situación del crédito del aquí reclamante, siendo inoponibles las normas internas de la condenada que importen extender el plazo fijado.

5) Desestimar los planteos de inconstitucionalidad y declarar la inaplicabilidad al caso de autos de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.463, ello de acuerdo a lo considerado precedentemente.

6) Respecto de las costas, cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "MORALES, BLANCA AZUCENA c/ ANSES s/ IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO", Exp. N° FCR 021049166/2011/CS001, sentencia de fecha 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la ley 24.463, corresponde imponer las mismas a la parte demandada.

7) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que exista liquidación definitiva firme, momento en que se valorarán las etapas cumplidas por los letrados intervinientes. (cfr. art. 22 y ccdtes de la ley 27.423). En relación al letrado de la demandada debe tenerse presente lo dispuesto en el art. 2º, de la citada ley.

Regístrese, notifíquese, publíquese y Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Acordada CSJN 10/25 del 29-05-2025) y, oportunamente archívese.

ALICIA I. BRAGHINI
Juez Federal Subrogante

Por ante mí:

ADRIAN LEONARDO VIERA

Secretario Federal Interino





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

Fecha de firma: 09/10/2025

Firmado por: ALICIA ISABEL BRAGHINI, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: ADRIAN LEONARDO VIERA, SECRETARIO FEDERAL



#39552391#475539847#20251009134539608